



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 1100160990982017000002

Solicitante: Marcos Enrique Orellanos Rodríguez

Objeto

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de la aplicación del Decreto 546 de 2020 *«por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*.

De la solicitud

El profesional del derecho Carlos Augusto Hincapié Franco, quien funge como Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo», el 10 de julio del año en curso a través de correo electrónico corrió traslado de la solicitud realizada por Marcos Enrique Orellano Rodríguez para ser beneficiario de *«la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por la detención domiciliaria transitoria en su lugar de residencia»*, en virtud al Decreto 546 de 2020.

Marcos Enrique Orellanos Rodríguez, acudiendo al contenido de los artículos 1 y 2 literal C del Decreto Legislativo, a través de un memorial solicitó ante el establecimiento carcelario la *«detención domiciliaria transitoria»* en la calle 28 A número 10-145 de la ciudad de Riohacha (Guajira), argumentando que padece de una fisura anal, la cual se encuentra en tratamiento y que sufre de hipertensión, por lo que hacer parte del programa de vivir sano dentro del Centro Carcelario.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consideraciones

En razón a la propagación del virus COVID 19, calificado por la Organización Mundial de la Salud como una Pandemia, el Presidente de la República Decretó la emergencia sanitaria, razón por la cual adoptó medidas para sustituir, entre otras, la medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Penitenciario y Carcelario por «la prisión domiciliaria transitoria», a las personas que se encuentren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, en determinadas condiciones, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus COVID 19, y sus consecuencias¹.

Entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria transitoria, el solicitante debe encontrarse inmerso en alguno de los casos que prevé el artículo 2 del Decreto 546 de 2020, que expresamente señala el ámbito de aplicación en los siguientes términos:

«Ámbito de aplicación. Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.*
- g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.*

PARÁGRAFO 1°._ Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen.

En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°._ Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por

¹ Decreto 546 de 2020, artículo 1°



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.»

De otro lado, el artículo 7° estableció el procedimiento para hacer efectiva la detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva, así:

«Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá junto con cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo 2° presente Decreto Legislativo, al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, o al Juez que este conociendo del caso».

En primera media, se observa que el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo», Jhon Edward Alarcón Criollo envió un correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el 9 de julio del presente año, donde hizo la relación de 44 personas privadas de la libertad (en adelante PPL) y solicitó darle trámite ante el Juzgado que en derecho correspondiera.

Al día siguiente, dicha dependencia administrativa allegó por vía de correo electrónico a este Despacho la solicitud de Orellanos Rodríguez, anexando la cartilla biográfica, antecedentes judiciales, historia clínica y la petición del PPL, dando cumplimiento así al artículo 7° del Decreto en cita.

Ahora bien, se debe precisar que Marcos Enrique Orellanos Rodríguez actualmente se encuentra privado de la libertad en el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo», dentro del proceso con CUI No. 1100160990982017000002.

Lo anterior, en atención a que el 16 y 19 de noviembre de 2019, ante el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se cumplieron las audiencias preliminares concentradas, en las que se legalizó el procedimiento de captura por orden judicial en contra de Marcos Enrique Orellanos Rodríguez, a quien la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto por medios informáticos y semejantes (artículos 340 y 269 i del Código Penal), en calidad de autor. Finalmente, fue afectado con medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva privativa de su libertad en establecimiento carcelario.

El 11 de marzo de 2020, la Fiscalía General de la Nación radicó el escrito de acusación,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiéndole por reparto conocer a este Despacho Judicial, donde se adelanta la fase de juzgamiento.

En el presente caso, Marcos Enrique Orellanos Rodríguez solicitó la aplicación de la «*detención domiciliaria transitoria*» en atención a sus padecimientos de salud «*una fisura anal e hipertensión*», para lo cual aportó entre otros, la historia clínica de fecha 14 de septiembre de 2019, un comprobante de ingresos por la suma de \$4.800.000 para el pago de una cirugía de fecha 13 de septiembre del año anterior; y otras valoraciones médicas de fechas anteriores.

El artículo 2 del Decreto en cita, establece que pueden acceder a este mecanismo transitorio las personas que padezcan enfermedades que puedan colocar en grave riesgo su estado de salud, o que tengan movilidad reducida, sin que de la evaluación de la documental aportada, se aprecie que objetivamente, que el petente se encuentre afectado por una patología que lo sitúe en tal condición, descartándose la viabilidad de acceder a su pedimento.

A más de lo anterior, los delitos por los cuales Marcos Enrique Orellanos Rodríguez se encuentra privado de la libertad, esto es, hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269 i del Código Penal) y concierto para delinquir (artículo 340 ídem), hacen parte de los delitos excluidos por este Decreto Legislativo en su artículo 6°, para aplicar la medida transitoria solicitada.

Entonces, por expresa prohibición de la norma cuya aplicación se invoca, la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por la detención domiciliaria transitoria en su lugar de residencia, se muestra inviable.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento,

Resuelve

Primero: Negar la detención domiciliaria transitoria en su lugar de residencia a Marcos Enrique Orellanos Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.487.637

Segundo: Notificar este proveído a Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y al Establecimiento Carcelario donde este se encuentra, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Tercero. Contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 546 de 2020.

Comuníquese esta determinación a las partes, y a los intervinientes

Cumplase



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.